

ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinan, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el periodo transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

D) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan:

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo.

E) Fecha de efectividad, de la ampliación de los medios:

El traspaso de medios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de octubre de 1990.

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Madrid a 3 de octubre de 1990.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, Inmaculada Gutiérrez Martínez y José Javier Torres Lana.

### RELACION 1

Relación de puestos de trabajo vacantes adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias

Relación de vacantes de personal laboral. Ministerio de Justicia.

Retribuciones en pesetas de 1990

Vacantes	Categoría profesional	Total retribuciones
Siete plazas vacantes	Diversa	18.257.949

### RELACION 2

Valoración del coste efectivo de la ampliación de medios de protección de menores adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias. Estimado en función de los datos de los presupuestos del Estado para 1990.

Sección 13. Servicio 03. Programa 142 A

Crédito presupuestario	Servicios periféricos	Total
	Coste directo	
Artículo 13	14.044.576	
Artículo 16	4.213.373	
Total capítulo I		18.257.949

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**26306** CORRECCION de errores del Real Decreto 1256/1990, de 11 de octubre, sobre limitación de emisiones sonoras de los aviones de reacción subsónico civiles.

Advertido error en el texto publicado del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de 18 de octubre de 1990, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 30531, columna derecha, en la tercera línea del primer párrafo del preámbulo del Real Decreto, donde dice: «... perturbaciones sonoras...», debe decir: «... perturbaciones sonoras...».

En la página 30531, columna derecha, en la sexta línea del punto 1, del artículo 2.º, donde dice: «... a las especificaciones en el anexo 16...», debe decir: «... a las especificadas en el anexo 16...».

**26307** ORDEN de 25 de octubre de 1990 por la que se desarrolla el capítulo I del título II del Reglamento General de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres sobre condiciones previas para el ejercicio de las actividades de transportista y auxiliares y complementarias del transporte.

El régimen de las condiciones exigidas para el acceso a la profesión de transportista, establecido por las Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas 74/561/CEE, 74/562/CEE y 77/796/CEE, viene básicamente recogido en nuestra normativa, con las adaptaciones al caso, en la sección primera del capítulo I del título II de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante LOTT), y ha sido con posterioridad desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 216/1988, de 4 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 16), y las Ordenes de 21 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 27), de 21 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de junio) y de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre).

La Directiva del Consejo 438/89/CEE ha modificado parcialmente las tres citadas Directivas sobre la materia, lo que por sí sólo ya obligaba a una paralela modificación de nuestra normativa de carácter reglamentario, tanto en su aspecto sustantivo, como en el relativo al contenido del programa de las pruebas para la obtención de los certificados de capacitación profesional.

A su vez, el Reglamento General de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante ROTT), aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, ha recogido en su articulado la parte más general de la regulación que se contenía en la citada normativa reglamentaria, lo cual, por su parte, aconsejaba una derogación parcial de la misma en orden a evitar una inútil reiteración de preceptos.

Todo ello unido a la conveniencia, expresamente señalada en la Exposición de Motivos de la LOTT, de corregir en lo posible la proliferación asistemática y dispersa de las normas de carácter reglamentario que afectan al sector del transporte, llevó a la decisión de incluir en la tabla de derogaciones del ROTT la totalidad de las normas que desarrollaban los preceptos de la LOTT en la materia que nos ocupa, refundiendo, a continuación, en un solo texto la parte de las mismas que no se había plasmado en el propio ROTT, con las modificaciones que la adaptación a la nueva normativa comunitaria requería.

En su virtud, he tenido a bien disponer lo siguiente:

### CAPITULO PRIMERO

#### Normas generales

Artículo 1.º El cumplimiento de las condiciones previas para el ejercicio de las actividades de transportista y auxiliares y complementarias del transporte previstas en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante LOTT) y en su Reglamento General (en adelante ROTT), se llevará a efecto con arreglo a lo dispuesto en dichas normas y en la presente Orden.

Art. 2.º Para el cumplimiento del requisito de capacitación profesional correspondiente al ejercicio de las actividades de transportista, de agencia de mercancias, de transitario, o de almacenista-distribuidor será necesario que se dé al menos una de las dos siguientes circunstancias:

a) Que, tratándose de empresas individuales, la persona física titular de las correspondientes autorizaciones o concesiones administrativas tenga reconocida la capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de que se trate.

b) Que, tratándose de Empresas colectivas o individuales cuyo titular no cumpla el requisito de capacitación profesional, al menos una de las personas que realicen la dirección efectiva de la Empresa titular de las autorizaciones o concesiones administrativas tenga reconocida la capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de que se trate.

Art. 3.º Conforme a lo previsto en el artículo 39 del ROTT, a efectos del cumplimiento de los requisitos de capacitación profesional y honorabilidad, se entenderá que realizan la dirección efectiva de las Empresas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.1 y en la disposición transitoria tercera de esta Orden, las personas que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

a) Tener conferidos poderes generales para representar a la Empresa, por sí mismas o conjuntamente con otras, existiendo constancia de dicho apoderamiento en Registro o documento público.

b) Tener por sí mismas poder de disposición de fondos en las principales cuentas bancarias de la Empresa, pudiendo en dicho caso existir otras personas que tengan también el referido poder de disposición, o bien tener poder de disposición de fondos en las citadas cuentas conjuntamente con otras personas, siempre que, en este último supuesto su firma sea, en todo caso, necesaria para la referida disposición de fondos.

c) Figurar en la plantilla de trabajadores de la Empresa, estando dadas de alta en la Seguridad Social como personal directivo con una